

CAPÍTULO 8.2.

ENFERMEDAD DE AUJESZKY

Artículo 8.2.1.

Disposiciones generales

El cerdo es el huésped natural del virus de la enfermedad de Aujeszky, aunque éste también puede infectar a ganado bovino y ovino, gatos, perros y ratas dando lugar a una *enfermedad* letal. La definición del cerdo incluye todas las variedades de *Sus scrofa*, es decir, tanto las domésticas como las silvestres.

A efectos del *Código Terrestre*, la enfermedad de Aujeszky se define como una *infección* de los cerdos domésticos y de los cerdos silvestres cautivos.

A efectos del presente capítulo, se establece una diferencia entre poblaciones de cerdos domésticos y silvestres cautivos, por una parte, y poblaciones de cerdos silvestres y asilvestrados, por otra parte.

Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas se describen en el *Manual Terrestre*.

Un Miembro no deberá imponer restricciones al comercio en respuesta a notificaciones de presencia de *infección* por el virus de la enfermedad de Aujeszky en poblaciones de cerdos silvestres, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 1.1.3. del *Código Terrestre*.

Las *Autoridades Veterinarias* deberán exigir las condiciones prescritas en el presente capítulo que correspondan al estatus sanitario del país o de la *zona* de exportación respecto de la enfermedad de Aujeszky cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las *mercancías* mencionadas en dicho capítulo, con excepción de las enumeradas en el Artículo 8.2.3.

Artículo 8.2.2.

Determinación de la situación sanitaria de un país o una zona respecto de la enfermedad de Aujeszky

La situación sanitaria de un país o una *zona* respecto de la enfermedad de Aujeszky sólo podrá determinarse una vez se hayan tomado en consideración los siguientes criterios relativos a los cerdos domésticos y silvestres, según su pertinencia:

1. la enfermedad de Aujeszky deberá ser una *enfermedad de declaración obligatoria* en todo el país y todos los signos clínicos compatibles con su presencia deberán ser objeto de las investigaciones pertinentes en el terreno y/o en *laboratorio*;
2. deberá existir un programa continuo de concienciación que fomente la declaración de todos los *casos* compatibles con la enfermedad de Aujeszky;
3. la *Autoridad Veterinaria* deberá poseer datos actualizados y tener autoridad sobre todos los cerdos domésticos del país o de la *zona*;
4. la *Autoridad Veterinaria* deberá poseer datos actualizados sobre la población y el hábitat de los cerdos silvestres y asilvestrados del país o de la *zona*;
5. debe haberse establecido un sistema adecuado de *vigilancia*, capaz de detectar la presencia de la *infección* aun a pesar de la ausencia de signos clínicos; esto se logrará mediante un programa de *vigilancia* acorde con lo previsto en el Capítulo 1.4.

Artículo 8.2.3.

Mercancías inocuas

Independientemente de la situación sanitaria del país o la *zona* de exportación respecto de la enfermedad de Aujeszky, las *Autoridades Veterinarias* no deberán exigir condiciones relacionadas con la *enfermedad* cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes *mercancías* o de cualquier producto elaborado con las mismas:

1. *carnes frescas* de cerdos domésticos y silvestres sin despojos (cabeza, vísceras torácicas y abdominales);
2. *productos cárnicos* de cerdos domésticos y silvestres sin despojos (cabeza, vísceras torácicas y abdominales);
3. productos de origen animal sin despojos (cabeza, vísceras torácicas y abdominales).

Artículo 8.2.4.

País o zona libre de enfermedad de Aujeszky

1. Calificación

- a) Puede considerarse que un país o una *zona* está libre de enfermedad de Aujeszky a pesar de no aplicar oficialmente un programa específico de *vigilancia* de la *enfermedad* (o sea, está "históricamente libre de enfermedad de Aujeszky") si en dicho país o dicha *zona* no se ha observado la presencia de la *enfermedad* durante, por lo menos, los 25 últimos años y si hace por lo menos 10 años que:
 - i) la *enfermedad* es de declaración obligatoria,
 - ii) se aplica un sistema de detección precoz de la *enfermedad*,
 - iii) se toman medidas para impedir la introducción del virus de la *enfermedad* en el país o en la *zona*,
 - iv) no se ha vacunado a ningún *animal* contra la *enfermedad*,
 - v) nada permite sospechar la presencia de la *infección* en la población de suidos silvestres, o se han tomado medidas para impedir que los suidos silvestres transmitan el virus de la *enfermedad* a los cerdos domésticos.
- b) Un país o una *zona* que no reúna las condiciones descritas en el párrafo anterior podrá ser considerado(a) libre de enfermedad de Aujeszky a condición de que:
 - i) se aplique desde hace por lo menos dos años la reglamentación sanitaria sobre el transporte de las *mercancías* con excepción de las enumeradas en el Artículo 8.2.3. para impedir la introducción de la *infección* en las *explotaciones* del país o de la *zona*;
 - ii) se haya prohibido desde hace por lo menos dos años la vacunación de los cerdos domésticos del país o de la *zona* contra la enfermedad de Aujeszky;
 - iii) si no se ha observado nunca la presencia de la enfermedad de Aujeszky en el país o la *zona*, se hayan obtenido resultados negativos de una muestra representativa de todas las *explotaciones* porcinas del país o la *zona* en controles serológicos realizados no más de tres años antes de reconocerse la ausencia de la *enfermedad* conforme a lo previsto en el Capítulo 1.4. y con un nivel de confianza aceptable; el objetivo de los controles deberá haber sido la detección de anticuerpos contra el virus completo de la *enfermedad* en la población de cerdos reproductores o, en caso de *explotaciones* en que no se críen cerdos reproductores, en un número equivalente de cerdos de engorde; o
 - iv) si se ha observado la presencia de la enfermedad de Aujeszky en el país o la *zona*, se haya aplicado un programa de *vigilancia* y control para detectar las *explotaciones* infectadas y

erradicar en ellas la *enfermedad*; el programa de *vigilancia* deberá llevarse a cabo conforme a lo previsto en el Capítulo 1.4. y demostrar que no se ha detectado ningún signo clínico, virológico ni serológico de enfermedad de Aujeszky en ninguna *explotación* del país o la *zona* durante, por lo menos, dos años.

- v) En los países o *zonas* en que vivan suidos silvestres se aplicarán medidas para impedir que transmitan el virus de la *enfermedad* a los cerdos domésticos.

2. Conservación del estatus de país o zona libre de enfermedad de Aujeszky

Para conservar el estatus de país o *zona* libre de enfermedad de Aujeszky deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) llevar a cabo periódicamente controles serológicos para detectar la presencia de anticuerpos contra el virus completo de la *enfermedad* en un número de cerdos reproductores estadísticamente representativo, de conformidad con lo previsto en el Capítulo 1.4.;
- b) respetar las condiciones de importación definidas en los artículos pertinentes del presente capítulo cada vez que se importen al país o la *zona* las *mercancías* con excepción de las enumeradas en el Artículo 8.2.3.;
- c) mantener en vigor la prohibición de vacunar a los *animales* contra la *enfermedad*;
- d) mantener en vigor las medidas destinadas a impedir que los suidos silvestres transmitan el virus de la *enfermedad* a los cerdos domésticos.

3. Restitución del estatus de país o zona libre de enfermedad de Aujeszky

En caso de *brote* de enfermedad de Aujeszky en una *explotación* de un país o una *zona* libre de la *enfermedad*, se restituirá el estatus de país o *zona* libre de enfermedad de Aujeszky a condición de que:

- a) todos los cerdos presentes en el lugar del *brote* hayan sido sacrificados y, antes y durante la aplicación de esta medida, todas las *explotaciones* porcinas que han tenido contacto directo o indirecto con la *explotación* infectada, así como todas aquellas situadas en un radio determinado alrededor del *brote* hayan sido objeto de una investigación epidemiológica que haya incluido exámenes clínicos y pruebas serológicas y/o virológicas y que haya demostrado que no están infectadas, o
- b) se hayan utilizado vacunas de gE suprimida para vacunar a los *animales*, y:
 - i) los *animales* de las *explotaciones* en que se ha aplicado la vacunación hayan sido sometidos a una prueba serológica (ELISA diferencial) para demostrar la ausencia de *infección*;
 - ii) se hayan prohibido los desplazamientos de cerdos de esas *explotaciones*, salvo para su *sacrificio* inmediato, hasta que la prueba precitada haya demostrado la ausencia de *infección*;
 - iii) durante y después de la aplicación de las medidas descritas en los apartados i) a ii) anteriores, todas las *explotaciones* porcinas que han tenido contacto directo o indirecto con la *explotación* infectada, así como todas aquellas situadas en un radio determinado alrededor del *brote* hayan sido objeto de una investigación epidemiológica que haya incluido exámenes clínicos y pruebas serológicas y/o virológicas y que haya demostrado que no están infectadas.

Artículo 8.2.5.

País o zona provisionalmente libre de enfermedad de Aujeszky

1. Calificación

Se puede considerar que un país o una *zona* está provisionalmente libre de enfermedad de Aujeszky si reúne las siguientes condiciones:

- a) se aplica desde hace por lo menos dos años la reglamentación sanitaria sobre el transporte de las *mercancías* con excepción de las enumeradas en el Artículo 8.2.3. para impedir la introducción de la *infección* en las *explotaciones* del país o la *zona*;
- b) si no se ha observado nunca la presencia de la enfermedad de Aujeszky en el país o la *zona*, se han obtenido resultados negativos de una muestra representativa de todas las *explotaciones* porcinas del país o la *zona* en controles serológicos realizados conforme a lo previsto en el Capítulo 1.4., pero no con un nivel de confianza aceptable; el objetivo de los controles deberá haber sido la detección de anticuerpos contra el virus completo de la *enfermedad* en la población de cerdos reproductores o, en caso de *explotaciones* en que no se críen cerdos reproductores, en un número equivalente de cerdos de engorde, o
- c) si se ha observado la presencia de la enfermedad de Aujeszky en el país o la *zona*, se ha aplicado un programa de *vigilancia* y control para detectar las *explotaciones* infectadas y erradicar en ellas la *enfermedad*, la tasa de prevalencia de la *enfermedad* en las *piaras* del país o la *zona* no ha sido superior al 1% durante, por lo menos, tres años (el método de muestreo utilizado en las *explotaciones* del país o la *zona* debe ser el descrito en el apartado 1e) de la definición de *explotación* libre de enfermedad de Aujeszky), y el 90% de las *explotaciones* del país o la *zona*, por lo menos, ha sido reconocido libre de la *enfermedad*;
- d) en los países o *zonas* en que vivan *suidos silvestres* se aplicarán medidas para impedir que transmitan el virus de la *enfermedad* a los cerdos domésticos.

2. Conservación del estatus de país o zona provisionalmente libre de enfermedad de Aujeszky

Para conservar el estatus de país o *zona* provisionalmente libre de la *enfermedad* deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) seguir aplicándose las medidas descritas en los apartados 1b) y 1d) anteriores;
- b) seguir siendo igual o inferior al 1% el porcentaje de *explotaciones* infectadas;
- c) respetarse las condiciones de importación definidas en los artículos pertinentes del presente capítulo cada vez que se importen al país o la *zona* las *mercancías* con excepción de las enumeradas en el Artículo 8.2.3.

3. Restitución de la calificación de país o zona provisionalmente libre de enfermedad de Aujeszky

En caso de que el porcentaje de *explotaciones* infectadas sea superior al 1% en un país o una *zona* provisionalmente libre de la *enfermedad*, dicho país o dicha *zona* perderá el estatus de país o *zona* provisionalmente libre de la enfermedad de Aujeszky y sólo le será restituido cuando el porcentaje de *explotaciones* infectadas sea igual o inferior al 1% durante, por lo menos, seis meses y este resultado haya sido confirmado por controles serológicos realizados conforme a lo contemplado en el apartado 1c) anterior.

Artículo 8.2.6.

País o zona infectado(a) por el virus de la enfermedad de Aujeszky

A efectos del presente capítulo, los países o *zonas* que no reúnan las condiciones necesarias para ser considerados libres o provisionalmente libres de enfermedad de Aujeszky serán considerados países o zonas infectados.

Artículo 8.2.7.

Explotación libre de enfermedad de Aujeszky1. Calificación

Se puede considerar que una *explotación* está libre de enfermedad de Aujeszky si reúne las siguientes condiciones:

- a) está bajo el control de la *Autoridad Veterinaria*;
- b) no se ha detectado ningún signo clínico, virológico ni serológico de enfermedad de Aujeszky desde hace por lo menos un año;
- c) se respetan las condiciones de importación definidas en los artículos pertinentes del presente capítulo cada vez que se introducen en la *explotación* cerdos, semen u óvulos/embriones de cerdos;
- d) no se ha vacunado contra la enfermedad de Aujeszky a ningún *animal* de la *explotación* desde hace por lo menos 12 meses y los cerdos vacunados anteriormente están exentos de anticuerpos contra la proteína viral gE;
- e) se han obtenido resultados negativos de una muestra representativa de cerdos reproductores en pruebas serológicas para la detección de anticuerpos contra el virus completo de la enfermedad de Aujeszky, realizadas según un método de muestreo conforme a lo previsto en el Capítulo 1.4.; se han realizado estas pruebas dos veces, con un intervalo de dos meses entre cada prueba, y una sola vez en las *explotaciones* en las que no se crían cerdos reproductores, sustituyendo a éstos por un número equivalente de cerdos de engorde o destetados;
- f) se ha establecido un programa de *vigilancia* y control de la *enfermedad* para detectar *explotaciones* infectadas en un radio determinado alrededor de la *explotación* y no se ha detectado la presencia de la *infección* en ninguna de las *explotaciones* situadas dentro de ese perímetro.

2. Conservación del estatus de explotación libre de enfermedad de Aujeszky

Cuando las *explotaciones* estén situadas en un país o una zona infectado(a), las pruebas descritas en el apartado 1e) anterior deberán realizarse cada cuatro meses.

Cuando las *explotaciones* estén situadas en un país o una *zona* provisionalmente libre de la *enfermedad*, las pruebas descritas en el apartado 1e) anterior deberán realizarse una vez al año.

3. Restitución del estatus de explotación libre de enfermedad de Aujeszky

En caso de presencia de la *infección* en una *explotación* libre de la *enfermedad* o de *brote* de la *enfermedad* en un radio determinado alrededor de una *explotación* libre de ella, ésta perderá su estatus de *explotación* libre de enfermedad de Aujeszky y no le será restituido hasta que no reúna las siguientes condiciones:

- a) en la *explotación* infectada:
 - i) haber sacrificado todos los cerdos de la *explotación*, o
 - ii) haber obtenido resultados negativos de todos los *animales* reproductores en dos pruebas serológicas para la detección de anticuerpos contra el virus completo de la enfermedad de Aujeszky realizadas con un intervalo de dos meses entre cada prueba y por lo menos 30 días después de haber eliminado todos los *animales* infectados;
- b) en las demás *explotaciones* situadas en el radio determinado: haber obtenido resultados negativos de un número determinado de cerdos reproductores de cada *explotación* en pruebas serológicas para la detección de anticuerpos contra el virus completo de la enfermedad de Aujeszky (en las *explotaciones* en que no se haya aplicado la vacunación) o para la detección de anticuerpos contra la proteína viral gE (en las *explotaciones* en que se haya aplicado la vacunación) realizadas según el método de muestreo descrito en el apartado 1e) anterior.

Artículo 8.2.8.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas libres de enfermedad de Aujeszky

Para los cerdos domésticos

Las *Autoridades Veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los *animales*:

1. no manifestaron ningún signo clínico de enfermedad de Aujeszky el día del embarque;
2. proceden de una *explotación* situada en un país o una *zona* libre de enfermedad de Aujeszky;
3. no se vacunaron contra la *enfermedad*.

Artículo 8.2.9.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas provisionalmente libres de enfermedad de Aujeszky

Para los cerdos domésticos destinados a la reproducción o a la cría

Las *Autoridades Veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los *animales*:

1. no manifestaron ningún signo clínico de enfermedad de Aujeszky el día del embarque;
2. permanecieron, desde su nacimiento, exclusivamente en *explotaciones* libres de enfermedad de Aujeszky;
3. no se vacunaron contra la *enfermedad*;
4. dieron resultado negativo en una prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el virus completo de la enfermedad de Aujeszky a la que se sometieron menos de 15 días antes del embarque.

Artículo 8.2.10.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas infectados por el virus de la enfermedad de Aujeszky

Para los cerdos domésticos destinados a la reproducción o a la cría

Las *Autoridades Veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los *animales*:

1. no manifestaron ningún signo clínico de enfermedad de Aujeszky el día del embarque;
2. permanecieron, desde su nacimiento, exclusivamente en *explotaciones* libres de enfermedad de Aujeszky;
3. no se vacunaron contra la *enfermedad*;
4. se aislaron en la *explotación* de origen o en una *estación de cuarentena* y dieron resultado negativo en dos pruebas serológicas para la detección de anticuerpos contra el virus completo de la enfermedad de Aujeszky a las que se sometieron con un intervalo de, por lo menos, 30 días entre cada prueba; la segunda prueba se realizó menos de 15 días antes del embarque.

Artículo 8.2.11.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas provisionalmente libres de enfermedad de Aujeszky o de países o zonas infectados por el virus de la enfermedad de Aujeszky

Para los cerdos domésticos destinados al sacrificio

Las *Autoridades Veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

1. en el país o la *zona* se aplica un programa de *vigilancia* y control para detectar las *explotaciones* infectadas y erradicar la enfermedad de Aujeszky;
2. los *animales*:
 - a) no se sacrificaron en el marco de un programa de erradicación;
 - b) no manifestaron ningún signo clínico de enfermedad de Aujeszky el día del embarque;
 - c) permanecieron desde su nacimiento en *explotaciones* libres de enfermedad de Aujeszky exclusivamente, o
 - d) se vacunaron contra la enfermedad de Aujeszky por lo menos 15 días antes del embarque.

[Nota: el país exportador y el país importador deberán tomar las debidas precauciones para asegurarse de que los cerdos son transportados directamente del lugar de carga al matadero para ser inmediatamente sacrificados.]

Artículo 8.2.12.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas libres de enfermedad de Aujeszky

Para los suidos silvestres

Las *Autoridades Veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los *animales*:

1. no manifestaron ningún signo clínico de enfermedad de Aujeszky el día del embarque;
2. se capturaron en un país o una *zona* libre de enfermedad de Aujeszky;
3. no se vacunaron contra la *enfermedad*;
4. se aislaron en una *estación de cuarentena* y dieron resultado negativo en dos pruebas serológicas para la detección de anticuerpos contra el virus completo de la enfermedad de Aujeszky a las que se sometieron con un intervalo de, por lo menos, 30 días entre cada prueba; la segunda prueba se realizó menos de 15 días antes del embarque.

Artículo 8.2.13.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas libres de enfermedad de Aujeszky

Para el semen de cerdos

Las *Autoridades Veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* en que acredite que:

1. los reproductores donantes:
 - a) no manifestaron ningún signo clínico de enfermedad de Aujeszky el día de la toma del semen;

- b) permanecieron en una *explotación* o en un *centro de inseminación artificial* situado(a) en un país o una *zona* libre de enfermedad de Aujeszky durante la toma del semen;
2. el semen se tomó, se manipuló y se almacenó conforme a lo previsto en los Capítulos 4.5. y 4.6.

Artículo 8.2.14.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas provisionalmente libres de enfermedad de Aujeszky

Para el semen de cerdos

Las *Autoridades Veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

1. los reproductores donantes:
 - a) permanecieron los cuatro meses anteriores a la toma del semen, por lo menos, en un *centro de inseminación artificial* que tiene estatus de *explotación* libre de enfermedad de Aujeszky y en el que se obtuvieron resultados negativos en una prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el virus completo de la enfermedad de Aujeszky a la que son sometidos cada cuatro meses todos los verracos;
 - b) no manifestaron ningún signo clínico de enfermedad de Aujeszky el día de la toma del semen;
2. el semen se tomó, se manipuló y se almacenó conforme a lo previsto en los Capítulos 4.5. y 4.6.

Artículo 8.2.15.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas infectados por el virus de la enfermedad de Aujeszky

Para el semen de cerdos

Las *Autoridades Veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

1. los reproductores donantes:
 - a) permanecieron en una *explotación* libre de enfermedad de Aujeszky durante, por lo menos, los seis meses anteriores a su ingreso en un *centro de inseminación artificial*;
 - b) permanecieron los cuatro meses anteriores a la toma del semen, por lo menos, en un *centro de inseminación artificial* que tiene estatus de *explotación* libre de enfermedad de Aujeszky y en el que se obtuvieron resultados negativos en una prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el virus completo de la enfermedad de Aujeszky a la que son sometidos cada cuatro meses todos los verracos;
 - c) dieron resultado negativo en una prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el virus completo de la enfermedad de Aujeszky a la que se sometieron menos de 10 días antes o 21 días después de la toma del semen;
 - d) no manifestaron ningún signo clínico de enfermedad de Aujeszky el día de la toma del semen;
2. el semen se tomó, se manipuló y se almacenó conforme a lo previsto en los Capítulos 4.5. y 4.6.

Artículo 8.2.16.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas libres de enfermedad de Aujeszky

Para los embriones de cerdos recolectados *in vivo*

Las *Autoridades Veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

1. las hembras donantes:
 - a) no manifestaron ningún signo clínico de enfermedad de Aujeszky el día de la recolección de los embriones;
 - b) permanecieron en una *explotación* situada en un país o una *zona* libre de enfermedad de Aujeszky antes de la recolección de los embriones;
2. los embriones se recolectaron, se manipularon y se almacenaron conforme a lo previsto en los Capítulos 4.7. o 4.9., según el caso.

Artículo 8.2.17.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas provisionalmente libres de enfermedad de Aujeszky

Para los embriones de cerdos recolectados *in vivo*

Las *Autoridades Veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

1. las hembras donantes:
 - a) no manifestaron ningún signo clínico de enfermedad de Aujeszky el día de la recolección de los embriones;
 - b) permanecieron en una *explotación* libre de enfermedad de Aujeszky por lo menos los tres meses anteriores a la recolección de los embriones;
2. los embriones se recolectaron, se manipularon y se almacenaron conforme a lo previsto en los Capítulos 4.7. o 4.9., según el caso.

Artículo 8.2.18.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas infectados por el virus de la enfermedad de Aujeszky

Para los embriones de cerdos recolectados *in vivo*

Las *Autoridades Veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

1. las hembras donantes:
 - a) no manifestaron ningún signo clínico de enfermedad de Aujeszky el día de la recolección de los embriones;
 - b) permanecieron en una *explotación* libre de enfermedad de Aujeszky por lo menos los tres meses anteriores a la recolección de los embriones;
 - c) dieron resultado negativo en una prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el virus completo de la enfermedad de Aujeszky a la que se sometieron menos de diez días antes de la recolección de los embriones;
2. los embriones se recolectaron, se manipularon y se almacenaron conforme a lo previsto en los Capítulos 4.7. o 4.9., según el caso.

Artículo 8.2.19.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas libres de enfermedad de Aujeszky

Para los despojos (cabeza, vísceras torácicas y abdominales) de cerdos y los productos a base de despojos de cerdos

Las *Autoridades Veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que todos los despojos y productos a base de despojos provienen de *animales* que procedían de *explotaciones* situadas en un país o una *zona* libre de enfermedad de Aujeszky.

Artículo 8.2.20.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas provisionalmente libres de enfermedad de Aujeszky o de países o zonas infectados por el virus de la enfermedad de Aujeszky

Para los despojos (cabeza, vísceras torácicas y abdominales) de cerdos

Las *Autoridades Veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que todos los despojos provienen de *animales*:

1. que permanecieron en una *explotación* libre de enfermedad de Aujeszky desde su nacimiento;
2. que no estuvieron en contacto con *animales* procedentes de *explotaciones* no consideradas libres de enfermedad de Aujeszky durante su transporte al *matadero* autorizado y su estancia en el mismo.

Artículo 8.2.21.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas provisionalmente libres de enfermedad de Aujeszky o de países o zonas infectados por el virus de la enfermedad de Aujeszky

Para los productos a base de despojos (cabeza, vísceras torácicas y abdominales) de cerdos

Las *Autoridades Veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

1. todos los despojos utilizados para la elaboración de los productos cumplieran lo dispuesto en el Artículo 8.2.20., o
2. los productos se sometieron a un tratamiento que garantice la destrucción del virus de la enfermedad de Aujeszky, y
3. se tomaron todas las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de los productos con cualquier fuente de virus de enfermedad de Aujeszky.